RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/94/2019/III y sus acumulados IVAI-REV/96/2019/II; IVAI-REV/106/2019/III; IVAI-REV/112/2019/III; IVAI-REV/115/2019/III.

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 02486118, y por otra parte **sobresee** los recursos intentados en contra de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio 02486218, 02486518, 02486018 y 02486318, al actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1], por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión.,

ANTECEDENTES 1
I. Procedimiento de Acceso a la Información 1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública 2
CONSIDERACIONES 3
I. Competencia y Jurisdicción 3
II. Acumulación 4
III. Sobreseimiento 4
IV. Procedencia y Procedibilidad 9
V. Análisis de fondo 11
VI. Efectos de la resolución 13
PUNTOS RESOLUTIVOS 14

ANTECEDENTES

I.Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitudes de acceso a la información[2].** El **cinco de diciembre de dos mil dieciocho,** la ahora recurrente presentó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia,

[1] En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.
[2] Visible a foja 3 del expediente.

diversas solicitudes de información a la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa**, habiéndose generado los folios: 02486118, 02486218, 02486518, 02486018 y 02486318. En las cuales solicitó lo siguiente:

IVAI-REV/94/2019/III **Folio: 02486118** *"copia de las facturas de los consumos de agua potable de los baños públicos del mercado Jáuregui de enero a diciembre de 2018 detallar los mismos".* (sic)
IVAI-REV/96/2019/II **Folio: 02486218** *"copia de las facturas de los consumos de agua potable de los baños públicos del mercado los sauces de enero a diciembre de 2018 detallar los mismos".* (sic)
IVAI-REV/106/2019/III Folio: 02486518 *"copia de las facturas de los consumos de agua potable de los baños públicos del imax de enero a diciembre de 2018 detallar los mismos".* (sic)
IVAI-REV/112/2019/III Folio: 02486018 *"copia de las facturas de los consumos de agua potable de los baños públicos del mercado SAN JOSE de enero a diciembre de 2018 detallar los mismos".* (sic)
IVAI-REV/115/2019/III Folio: 02486318 *"copia de las facturas de los consumos de agua potable de los baños públicos del ayuntamiento de xalapa de enero a diciembre de 2018 detallar los mismos".* (sic)

2. **Respuestas.** El **catorce de diciembre de dos mil dieciocho**, el sujeto obligado documentó las respuestas a través del Sistema Infomex-Veracruz, contestando así a la solicitud de la ahora recurrente.

II.Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición de los medios de impugnación.** El dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, la ciudadana presentó vía sistema Infomex-Veracruz cinco recursos de revisión por estar inconforme con las respuestas que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turnos.** El ocho y nueve de enero de dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con los números de expediente: IVAI-REV/94/2019/III; IVAI-REV/96/2019/II; IVAI-REV/106/2019/III; IVAI-REV/112/2019/III; IVAI-REV/115/2019/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a las Ponencias II y III, para el trámite de Ley.

5. **Admisiones.** En fechas treinta y uno de enero y uno de febrero de dos mil diecinueve, fueron admitidos los recursos de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la

recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El uno de febrero del dos mil diecinueve, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** En fechas **doce y trece de febrero de dos mil diecinueve**, el sujeto obligado compareció, mediante oficios número CAIP/524/2019, CAIP/567/2019, CAIP/574/2019, CAIP/567/2019, CAIP/578/2019, signados por la Coordinación de Acceso a la Información Pública y anexos, acusados de recibido en fechas doce y catorce de febrero de dos mil diecinueve por la Secretaria Auxiliar el mismo día de su comparecencia.

8. **Regularización.** Dentro del expediente IVAI-REV/96/2019/II, El veintinueve de octubre de dos mil veinte se regularizó el procedimiento, a efecto de notificar a las partes el acuerdo general de regularización de expedientes por falta de firmas aprobado en la sesión extraordinaria número 7 de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, emitido por el pleno de este Instituto.

9. **Certificación y cierre de instrucción.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

10. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

11. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

12. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Acumulación

13. **Procede la acumulación de los expedientes** IVAI-REV/96/2019/II; IVAI-REV/106/2019/III; IVAI-REV/112/2019/III; IVAI-REV/115/2019/III al diverso IVAI-REV/94/2019/III, atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley de Transparencia, porque de su análisis se advierte que existe conexidad de partes y agravios.

14. Sin que esta actuación en modo alguno ocasione que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen cada una de las partes, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que no puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que priven de audiencia a quienes tienen derecho a intervenir en el juicio.

En consecuencia, deberá anexarse copia certificada de este fallo a los recursos de revisión acumulados.

III.Sobreseimiento

15. Los recursos de revisión identificados con los números IVAI-REV/96/2019/II; IVAI-REV/106/2019/III; IVAI-REV/112/2019/III e IVAI-REV/115/2019/III, deben sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión.

16. Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstas de orden público y de estudio preferente. Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación, atento a lo establecido en las tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que al rubro establecen: **IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE**

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.[4] y **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**[5]

17. Como se apuntó en los antecedentes, el particular realizó cuatro solicitudes a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en la que solicitó conocer la información señalada en el antecedente 1 de la presente resolución.

18. El sujeto obligado documentó vía Sistema Infomex-Veracruz sus respuestas a cada una de las solicitudes de información, cumpliendo con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información.

19. En atención a ello, el recurrente promocionó los medios de impugnación que estimó procedentes y expuso sus agravios como se esquematiza a continuación:

Recurso:	Agravio:
IVAI-REV/96/2019/II	*"(...) el sujeto obligado perdió credibilidad **veracidad** y que **manipula la informacion** y el asunto es que pareciera que cuenta con la complicidad del organo garante"* (sic).
IVAI-REV/106/2019/III	*"la informacion es dudosa (...) y esto me hace pensar que se sigue **manipulando** la informacion de un tema de interés"* (sic).
IVAI-REV/112/2019/III	*"(...)se presta esta informacion a considerarse **dudosa, cual es la informacion veraz**, quien miente, ? se nos **miente** con omisión de la informacion, el sujeto **no es confiable"*** (sic).
IVAI-REV/115/2019/III	*"es incompleta **no detalla los costos**"* (sic).

[4] Registro No. 395571 Localización: Quinta Época Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1985 Parte VIII Materia(s): Común Tesis: 158 Página: 262

[5] Registro No. 168387 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008 Página: 242 Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

20. Durante la sustanciación de los medios de impugnación, el Sujeto Obligado compareció a través de los oficios CAIP/567/2019, CAIP/574/2019, CAIP/567/2019, CAIP/578/2019, firmados por los signados por la Coordinación de Acceso a la Información Pública y anexos, por medio de los cuales reiteró las respuestas iniciales.

21. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, ley supletoria en la materia atendiendo a lo previsto en el diverso 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

22. Ahora bien, el artículo 155 de la Ley de Transparencia vigente, dispone que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

> ...
> ***Artículo 155****. El recurso de revisión procederá en contra de:*
> *I. La negativa de acceso a la información;*
> *II. La declaración de inexistencia de información;*
> *III. La clasificación de información como reservada o confidencial;*
> *IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
> *V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
> *VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;*
> *VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
> *VIII. La falta de trámite a una solicitud;*
> *IX. La negativa a permitir una consulta directa;*
> *X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
> *XI. Las razones que motivan una prórroga;*
> *XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
> *XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y*
> *XIV. La orientación a un trámite en específico.*
> ...

23. De igual forma, las fracciones IV y VII del artículo 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que sobreviene la causal de improcedencia cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada, así como cuando el recurrente realice una ampliación a su solicitud en vía de impugnación, como se indica a continuación:

> **Artículo 222.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

24. Ahora, si bien es cierto que dicha disposición señala que ante su actualización corresponderá el desechamiento del recurso y que también lo es que estos recursos y sus acumulados, es jurídicamente imposible que puedan desecharse por virtud que fueron admitidos, **no deja de ser verdad que una causa de sobreseimiento, es precisamente que sobrevenga alguna de improcedencia.** Para tal efecto, se cita:

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

25. Sin que obste lo anterior que, en el caso concreto, la causal de improcedencia existiese aun con anterioridad a la emisión de los acuerdos de admisión, siendo aplicable -por su contenido e identidad material- la Tesis sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO[6]. Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio.

26. A partir de lo anterior, se puede concluir que los medios de impugnación identificados con los números **IVAI-REV/96/2019/II; IVAI-REV/106/2019/III e IVAI-REV/112/2019/III** y su acumulado son improcedentes al actualizarse una causal de improcedencia pues la inconformidad del particular engloba combatir la veracidad de la información que el sujeto obligado le notificó en el procedimiento de acceso a la información.

27. Asimismo, se estima que de la lectura de los recursos de revisión y anexos, existe efectivamente una queja, sin embargo, existe impedimento legal para el estudio de fondo de este asunto, al configurarse una hipótesis que impide su estudio como es la prevista en el numeral 222, fracción IV.

[6] Véase Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 248395, Volumen 199-204, Sexta Parte, P. 61.

28. Examen que se hizo a partir de los alcances de la tutela judicial efectiva consagrada por el diverso 17 de la Constitución Política Federal pues claro está que el Instituto, en todos los casos previo a abocarse al estudio de este asunto materialmente jurisdiccional debe verificar que no se actualice alguna causa de improcedencia, ya que su estudio es preferente, oficioso y de orden público. Debido a que si alguna de ellas se configura, ello se traduce en la imposibilidad jurídica para que el Órgano Garante estudie y decida sobre dicha cuestión, al no haberse cumplido con las exigencias mínimas que la Ley pide para poder someter a la consideración de este Instituto una inconformidad.

29. Ello es así, porque a pesar que el ciudadano expuso a este Órgano Garante los agravios hechos valer en contra de las respuestas, en ellos se advierte que **el ciudadano presume que la información proporcionada es dudosa señalando indicios de ocultamiento y manipulación,** Inconformidad que para la técnica del recurso revisión impide un estudio de fondo.

30. En ese sentido, debe tenerse en consideración que este Instituto no es competente para pronunciarse sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones realizadas por los entes públicos, pues conforme a lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley de Transparencia, toda persona tiene derecho a obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que las atribuciones de este órgano garante se refieren a combatir la negativa de los entes a proporcionar la información pública, más no de calificar la veracidad de la misma.

31. A mayor abundamiento, resulta orientador el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al rubro y texto siguiente:

> **El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

32. Por ello, si el inconforme se limitó a realizar aseveraciones subjetivas, **sin aportar elemento alguno que acreditara su dicho**, resulta procedente atender a la presunción

de veracidad del sujeto obligado, considerando que la respuesta emitida se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **"BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA[7]"**.

33. Además, el particular al señalar **manipulación de información** atribuye a los servidores públicos conductas ilícitas, por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que, **en caso de que considere que la actuación del sujeto obligado constituye una irregularidad administrativa, o, incluso, la comisión de un delito, lo haga valer ante las instancias competentes** que cuentan con atribuciones en dichas materias.

34. **Ampliación.** Por cuanto hace al expediente **IVAI-REV/115/2019/III,** es notoria la ampliación que realiza la recurrente en sus agravios, pues sus manifestaciones no guardan relación con la solicitud planteada, tal como se aprecia en la tabla reproducida en el párrafo 13 de esta resolución. Por lo cual resulta imperioso establecer que en un recurso de revisión, la persona que lo interpone no debería extender su solicitud de información. En caso de que esto suceda así, por su parte, los organismos garantes no podrán dar trámite a un recurso, si tiene elementos que no se relacionan con la solicitud primigenia de información, dejando a salvo los derechos del particular de presentar una nueva solicitud.

35. En atención en lo manifestado en los párrafos que anteceden, **los asuntos que nos atañen deben sobreseerse al actualizarse la causal contenida en las fracción IV del artículo 223, en relación con las fracciones I y VII del artículo 222 de la Ley de la materia**, al haberse impugnado la veracidad de la respuesta del sujeto obligado, así como ampliada la solicitud primigenia en el procedimiento de acceso a la información, situaciones que la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[8] prevé como supuestos de sobreseimiento.

IV.Procedencia y Procedibilidad

36. Por lo que respecta al recurso de revisión iniciado con motivo de la respuesta otorgada a la solicitud con número de **folio 02486118**, relativa al expediente **IVAI-REV/94/2019/III** el mismo es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

37. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el sistema Infomex-Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la

[7] Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.
[8] En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.

respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[9] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[10], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

38. En atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo del recurso de revisión que ahora se analiza, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

39. Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través de la Coordinadora de Acceso a la Información solicita el desechamiento del presente recurso aduciendo que la parte recurrente no funda ni motiva sus agravios, incluso, que algunas expresiones resultan incomprensibles. Sin embargo, este órgano garante considera que contrario a lo señalado por el sujeto obligado en el recurso de revisión en estudio, se advierte la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio del presente asunto.

40. Además, porque en suplencia de la queja, este instituto debe realizar el estudio de la respuesta que se dio a la solicitud que realizara la parte recurrente en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

41. Ello, porque el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares y con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica, lo que, aunado al principio *pro persona*, conlleva a esta autoridad a proteger a quienes por sus condiciones se encuentren en clara desventaja para su defensa, lo que ocurre en la especie, toda vez que quienes ejercen este derecho no son especialistas, ni están obligados a conocer los procedimientos que deben seguir los sujetos obligados.

---

[9] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[10] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

42. Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que el recurso de revisión bajo estudio reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

V.Análisis de fondo

43. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara el recurso de revisión bajo estudio, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado11. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

44. Con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar las solicitudes de información, las respuestas del sujeto obligado y los agravios formulados por la recurrente en sus recursos de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
Folio: 02486118 *"copia de las facturas de los consumos de agua potable de los baños públicos del mercado jauregui de enero a diciembre de 2018 detallar los mismos".* (sic)	Que no se encontró en la base de datos de la comisión, cuenta alguna referente a la solicitud.	*"no enteido es un baño que genera lucro se cobra , no s emide no se toma lectura (...)* ***es confusa la información"*** (sic).

45. **Comparecencia del sujeto obligado.** Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio número CAIP/524/2019, recibido el doce de febrero de dos mil diecinueve, por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, signado por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, al que adjuntó el memorándum CAIP/569/2019 y el diverso número GC/436/2019, por medio del cual emitió su respuesta

[11] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

el Gerente Comercial, **ratificando su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso**.

46. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

47. En primer término, tenemos que lo solicitado corresponde a información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 36, y 69 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, 6, 113, 114, 115, y 121, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa; 1, 2, 3, 4, fracción VI, inciso a), 30 inciso a), y 33 fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz.

48. Ahora bien, en el procedimiento primigenio de acceso a la información, el sujeto obligado pretendió atender lo requerido a través del Gerente Comercial, quien comunicó que después de una búsqueda exhaustiva no se cuenta con la información solicitada, sin embargo, el sujeto obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de lo peticionado, pues de la normatividad citada anteriormente **se advierte que existen otras áreas que podrían contar con la información peticionada**, como son la Coordinación de Asesores, que tiene como atribución coordinar la elaboración de discursos, estadísticas, convenios e información general que requiera el Director General; la Coordinación Jurídica, tiene a su cargo elaborar o revisar los contratos y convenios en los que participe el Organismo o en cualquier otro acto de carácter jurídico; la Dirección de Finanzas, quien tiene competencia para vigilar el cumplimiento de los convenios relacionados con subsidios, financiamientos y recuperación de inversiones; la Gerencia de Finanzas y Control Presupuestal, tiene como atribución participar, en su caso, en la elaboración de convenios y contratos en la que el Organismo sea parte y afecten su presupuesto; la Dirección de Operación, tiene competencia para validar y coordinar la correcta ejecución y entrega de las obras bajo su responsabilidad y de las Gerencias a su cargo, así como la de los núcleos de población, instituciones; fraccionamientos y particulares que lo requieran, previa firma del convenio respectivo y signar convenios de ampliación de las redes de agua potable y alcantarillado sanitario; la Gerencia de Planeación tiene la atribución de elaborar los convenios de ampliaciones de las redes de agua potable y alcantarillado sanitario para la suscripción entre los colonos de diversos sectores de la ciudad y el Organismo; y la Gerencia de Infraestructura, tiene competencia para supervisar la correcta ejecución y entrega de las obras del Organismo, núcleos de población, instituciones, fraccionamientos y particulares que lo requieran previo convenio suscrito por el Organismo y analizar y dictaminar la modificación de contratos en monto y/o plazo en caso de requerirse convenios modificatorios.

49. Sin embargo, durante la substanciación del recurso que nos atañe, el sujeto obligado compareció en alcance de su primer comparecencia, mediante oficio **CAIP/2603/2019** de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve recibido vía correo electrónico de este Instituto en misma fecha, siendo certificado por la Secretaría Auxiliar, remitiendo el MEMORÁNDUM GC/1636/2019, en el cual se señala que en atención a un nuevo criterio de **búsqueda amplia,** procedió a realizar una nueva búsqueda de la información, tomando en cuenta además de baños públicos del mercado Jáuregui, el domicilio que este tiene y/o la empresa que lo administre, señalando que no se encontró en la base de datos nombre, usuario o cuenta alguna de los baños mencionados en la solicitud, por lo que **nuevamente reiteraba su respuesta primigenia**, así como la respuesta otorgada en su primer comparecencia.

50. En consecuencia, y habiendo acreditado el sujeto obligado la búsqueda exhaustiva de la información que fue tildada de confusa por la solicitante, **este Instituto considera que no le asiste la razón a la recurrente en virtud de que la respuesta otorgada por la responsable, guarda relación con la información que solicita, habiéndose pronunciado tres veces con la misma información**, por lo cual esta autoridad no tiene criterio más que el de confirmar la respuesta del organismo, en virtud de que sus aseveraciones provienen del uso de sus facultades y atribuciones, ante las cuales este órgano garante, no tiene facultad de controvertir de falsas.

51. En ese sentido, debe tenerse en consideración que este Instituto no es competente para pronunciarse sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones realizadas por los entes públicos, pues conforme a lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley de Transparencia, toda persona tiene derecho a obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que las atribuciones de este órgano garante se refieren a combatir la negativa de los entes a proporcionar la información pública, más no de calificar la veracidad de la misma.

52. Para concluir y en virtud de que el sujeto obligado colmó el derecho de acceso a la información del solicitante, toda vez que **sí se dio respuesta a lo peticionado**, aunque esta no haya sido en el sentido en la que el ahora recurrente pretendió, este órgano garante estima **infundados los agravios** manifestados en el recurso de estudio y confirma la respuesta otorgada a la solicitud de folio 02486118.

VI. Efectos de la resolución

53. En vista que este Instituto estimó **infundados** los agravios expresados, debe[12] **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso.

54. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

55. Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

56. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado en el folio de solicitud 02486118 por resultar **infundados** los agravios que pretendió hacer valer.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los recursos de revisión promovidos en contra de las respuestas otorgadas a los folios de solicitud 02486218, 02486518, 02486018 y 02486318, y que dieran lugar a los recursos de revisión identificados con los números IVAI-REV/96/2019/II; IVAI-REV/106/2019/III; IVAI-REV/112/2019/III; IVAI-REV/115/2019/III, por los motivos expuestos en el presente fallo.

TERCERO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

[12] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

CUARTO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo setenta y tres de esta resolución.

QUINTO. Se **indica al sujeto obligado** que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos